Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se modifica el inciso b del artículo 3 bis de la **Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Mediante la cual se hace la modificación a dicha disposición legal para que lo que se contenga en la misma sea concordante con la realidad que impera en nuestro estado.**

Planteada por el **Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **30 de Noviembre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Igualdad y No Discriminación.**

**Fecha del Dictamen: 23 de Diciembre de 2020.**

**Decreto No. 915**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 13 - 12 de Febrero de 2021.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. -**

Iniciativa que presenta el Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 22 Fracción V, 144 Fracción I, 158, 159 Y 160 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, por la que se modifica el inciso b del artículo 3 Bis de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en base a la siguiente:

**Exposición de motivos**

La técnica legislativa, es una parte del Derecho Parlamentario que tiene como objeto de estudio el conocimiento de los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas o enmiendas, es lo referente a las aplicaciones y aspectos prácticos que son necesarios en la redacción, composición y elaboración de las leyes en general.

En observancia a dicha técnica, las acciones legislativas en cuanto su redacción deben ajustarse a reglas o normas técnicas en general por lo que atañe al proceso de creación de las normas, su propósito al legislar debe ser el de interpretar la realidad para normarla elaborando leyes eficaces que garanticen su vigencia, ya que como lo dice Meehan, la vigencia “requiere el acatamiento de determinadas reglas técnicas, en las etapas de preparación y emisión de la voluntad legislativa; la aplicabilidad, tener presenta normas técnicas referidas a la necesaria publicación de los actos legislativos y tanto la eficacia como la convivencia, el cumplimiento de ciertos preceptos técnicos, referidos principalmente a su contenido y a su forma”1

1 MEEHAN, José Héctor, Teoría y técnica legislativa, De Palma Buenos Aires 1976

En México, los estudios de la técnica legislativa han sido relegados, lo que ha generado la improvisación en la elaboración y redacción en las leyes, es un país que no posee una tradición firme de estudio de técnica legislativa y sólo recientemente ha comenzado a fomentarse una discusión y estudio de la disciplina en comento. Se ha llegado a decir que, en México, la técnica legislativa es desconocida por los redactores de la norma, inaplicada y, en ocasiones, confundida con el derecho parlamentario, la falta de conocimiento de quienes redactan la leyes ha traído como resultado la inaplicación de las mismas o la existencia de lagunas en la leyes, pues no existe una formación ni capacitación en dicha área, la cual debe cobrar importancia pues aquí en la redacción de la iniciativas de leyes donde se plasma lo que regirá los derechos y las obligaciones y cuando estamos ante una ley mal redactada o con un desaseo legislativo, esto da origen a la inaplicabilidad de la misma o en la vulneración de derechos.

Basta realizar una revisión a la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 3 inciso b, se advierte una clara falta de técnica legislativa, pues al redactarse se incluyó el término de “Provincia”, siendo aprobada en su integridad, estableciendo como uno de los tipos de Discriminación por Provincia o por localidad de origen, la cual en lo referente a la Discriminación por Provincia, en nuestro país y en Coahuila, resulta inaplicable, por lo que con la finalidad de establecer de manera precisa las razones de esta afirmación, como punto de partida se establece lo que debemos entender por Provincia y si nuestro máximo ordenamiento y la Constitución local, la contempla como parte integrante de sus estructura política.

Según la Real Academia Española, provincia tiene diferentes acepciones:

**1.** Demarcación territorial administrativa de las varias en que se organizan algunos Estados o instituciones.

**2.**Distrito de los diferentes en que divide un territorio una orden religiosa y que contiene determinado número de casas o conventos.

**3.** Antiguo juzgado de los alcaldes de corte, separado de la sala criminal, que servía para conocer de los pleitos y asuntos civiles.

**4.** En la antigua Roma, territorio conquistado fuera de Italia, sujeto a las leyes romanas y administrado por un gobernador.

Provincia eclesiástica

1. f. Agrupación de varias diócesis vecinas, presidida por el arzobispo metropolitano.

Por otra parte, nuestros ordenamientos Constitucionales establecen:

La Constitución General, en su artículo 40, establece que: el pueblo mexicano se constituyó en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Mientras que la Constitución Local en su artículo 4º, dice: En el Estado la forma de Gobierno será, republicana, laica, representativa, popular y democrático; considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento de los derechos humanos y en los aspectos económico, social y cultural del pueblo; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Poderes Públicos del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, garantizarán la competencia exclusiva de los Municipios y la solidaridad entre todos ellos bajo los principios que establece ésta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta entonces, que una vez hecho este breve estudio, dichos preceptos no reconocen la existencia de provincias como parte integrante de su estructura, por lo tanto, es necesario realizar la presente reforma al artículo mencionado, pues se ha incurrido en una falta de técnica legislativa, al introducirse un término que fue utilizado en los tiempos del virreinato, y que en la práctica ya no se usa, en consecuencia, observando la técnica legislativa y con la finalidad de cumplir con los parámetros mínimos en cuanto a la redacción de las leyes o normas, se hace la modificación a dicha disposición legal para que lo que se contenga en la misma sea concordante con la realidad que impera en nuestro estado.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO: Se** modifica el inciso b del artículo 3 Bis de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

…

**Artículo 3. Bis …**

a.-

b.- Discriminación por localidad de origen: se da cuando existe un trato a alguien de manera menos favorable porque él o ella provienen de un lugar en particular, por su grupo étnico o acento o porque se cree que tienen antecedentes étnicos particulares. La discriminación por origen nacional también significa tratar a alguien de manera menos favorable en el trabajo debido a su matrimonio u otra relación con alguien de una nacionalidad en particular. Es el tipo de discriminación que sufren aquellos que no son originarios del país o lugar en el que residen, por aquellos que nacieron en el país o tienen mayor antigüedad en él o en un lugar específico.

…

# T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.-** EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**SEGUNDO.-** SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 30 de noviembre de 2020**

**DIP. JUAN CARLOS GUERRA LOPEZ NEGRETE**

**DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO DIP. BLANCA EPPEN CANALES**

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS**

**DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ**

**DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE MODIFICA EL INCISO B DEL ARTÍCULO 3 BIS DE LA LEY PARA PROMOVER LA IGUALDAD Y PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**